

**Resolución Nro. SENAЕ-DGN-2013-0301-RE**

**Guayaquil, 09 de agosto de 2013**

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

**DIRECTOR GENERAL**

**Considerando**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio jurídico de legalidad como límite sobre todas las actuaciones de quienes forman parte del sector público ecuatoriano, señalando que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece las potestades aduaneras como un conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la aduana para el cumplimiento de sus fines; entre las cuales se encuentra la facultad reglamentaria.

Que el literal c) del artículo 178 de la norma ibídem tipifica como una forma de defraudación aduanera a quien no declare la cantidad correcta de mercancías, en concordancia con el literal h) del artículo 2 del reglamento a la norma ibídem, que define estipulativamente el término cantidad el cual abarca también el peso neto.

Que las mercancías cuya unidad de medida es el kilogramo (peso neto) están sujetas a la verificación mediante balanzas, cuya descripción de peso exacto puede contener variaciones entre lo manifestado y lo recibido; variaciones que son inevitables y ajenas a la voluntad del importador, por causas como el estado operativo de las herramientas de medición (tanto de origen como de destino) y/o por la propia naturaleza de la mercancía importada.

Que la Dirección de Planificación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador contrastó estadísticamente los pesos declarados frente a los pesos ajustados luego del acto de aforo, tomando una muestra de enero a julio del 2013, obteniendo como resultado que en el 80% de los registros, la diferencia entre el peso final y el inicial es del 4,5% en promedio, según consta en el oficio **SENAE-DPC-2013-0352-M**.

Que si la diferencia de pesos fuere producida por inexactitud de los instrumentos de medición empleados por la administración o sus concesionarios, sería aplicable el principio rector del derecho administrativo, según el cual - bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades del Estado - mismo que se encuentra establecido legalmente en el artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0301-RE**

**Guayaquil, 09 de agosto de 2013**

como “Actos propios”.

Que en la práctica, la determinación del origen de los pequeños márgenes de diferencia entre el peso manifestado y el peso recibido que constantemente se evidencian en la carga y descarga de mercancías, no resulta eficiente; por lo que es necesario establecer un mecanismo de determinación de responsabilidades administrativas más expedito que no perjudique indebidamente al administrado.

Que en el ámbito sancionatorio, los poderes públicos están obligados a aplicar las disposiciones “en el sentido más favorable a la persona infractora”, por lo que si existe una duda tanto de hecho, como de derecho, no se puede resolver en contra del administrado; es decir, las normas que contengan sanciones deben interpretarse siempre de manera restrictiva.

Que todo lo dicho obliga al Director General del SENAE a establecer procedimientos que compatibilicen las disposiciones sancionatorias antes enunciadas con la realidad operativa y con el principio constitucional de favorecer al administrado, en caso de duda.

En ejercicio de la atribución contenida en el literal 1) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **RESUELVE** expedir las siguientes:

**REGULACIONES PARA EL PESAJE DE MERCANCÍAS**

**Artículo 1: Controversias:** De existir diferencias entre el peso declarado y el peso aforado, la controversia se decidirá tomando el peso aforado, en todos los casos. Este último será vinculante para la administración y el administrado, para fines tributarios y aduaneros.

Sin perjuicio de lo antedicho, únicamente para fines sancionatorios, la existencia de una diferencia entre el peso declarado y el peso recibido será resuelta a favor del administrado, hasta dentro de los límites de tolerancia previstos en la presente resolución. Este margen de tolerancia sólo será aplicable para decidir sobre el inicio o no del proceso sancionatorio, mas no para decidir respecto del monto de los tributos a pagar, en cuyo caso se deberá realizar la liquidación complementaria tomando en cuenta el peso obtenido durante al acto de aforo.

**Artículo 2: Margen de tolerancia para fines sancionatorios:** Únicamente para los fines sancionatorios previstos en el artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI, se establece un margen de tolerancia de hasta el 4,50% de diferencia entre el “peso declarado” y el “peso aforado”.

**Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0301-RE**

**Guayaquil, 09 de agosto de 2013**

En virtud de ello, si se estuviere importando mercancía que tributa según su peso, no se configurará defraudación aduanera por “no declarar la cantidad correcta de mercancías” si el valor del “peso recibido” detectado por los instrumentos de medición de la administración aduanera o sus concesionarios fuere hasta un 4,50% superior al declarado por el contribuyente.

Sin embargo, sólo si el “peso recibido” verificado por la administración aduanera o sus concesionarios superare dicho margen de tolerancia, se iniciarán los procesos sancionatorios a que hubiere lugar, considerando el total de la diferencia entre el “peso recibido” y el “peso declarado”.

**Artículo 3: Cálculo:** Para determinar si la diferencia superó el margen de tolerancia, se tomarán en cuenta únicamente dos decimales, sin que sea admisible redondear cifras.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

***Documento firmado electrónicamente***

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Señor Economista  
Mario Santiago Pinto Salazar  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**

Señor Ingeniero  
José Francisco Rodríguez Pesantes  
**Subdirector General de Operaciones**

Ingeniero  
Christian Alfredo Ayora Vasquez  
**Subdirector General de Gestión Institucional**

Señorita Ingeniera  
Ana Patricia Ordoñez Pisco  
**Directora de Secretaria General**

Ingeniero  
Luis Antonio Villavicencio Franco  
**Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información**

Señor Abogado  
Patricio Alberto Alvarado Luzuriaga  
**Director**

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0301-RE**

**Guayaquil, 09 de agosto de 2013**

Señor Abogado  
Jimmy Gabriel Ruiz Engracia  
**Abogado Aduanero**

Señor Ingeniero  
Andrés Esteban Servigon López  
**Director Distrital Quito**

Señor Ingeniero  
Boris Paúl Coellar Dávila  
**Director Distrital Cuenca**

Señor Ingeniero  
Francisco Xavier Hernández Valdiviezo  
**Director Distrital de Tulcán**

Señor Ingeniero  
Freddy Fernando Pazmiño Segovia  
**Director Distrital de Latacunga**

Señor Economista  
Jorge Luis Rosales Medina  
**Director Distrital de Guayaquil**

Ingeniero  
Jose Leonello Rites Molina  
**Director Distrital de Manta**

Señor Ingeniero  
Luis Alberto Zambrano Serrano  
**Director Distrital de Puerto Bolivar**

Ingeniero  
Nelson Eduardo Yépez Franco  
**Director Distrital de Esmeraldas**

Señor Ingeniero  
Nestor Marcelo Esparza Cuadrado  
**Director Distrital de Loja-Macarí**

Señor Economista  
Ricardo Manuel Troya Andrade  
**Subdirector de Zona de Carga Aerea**

Señor Ingeniero  
Carlos Alfredo Veintimilla Burgos  
**Director Distrital de Huaquillas (E)**

Señor Abogado  
Victor Ángel Murillo Ordoñez  
**Subdirector de Apoyo Regional**

Economista  
Fabián Arturo Soriano Idrovo



**Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0301-RE**

**Guayaquil, 09 de agosto de 2013**

**Director Nacional de Intervencion**

Señora Abogada  
Bella Dennise Rendon Vergara  
**Director Nacional Juridico Aduanero**

Señor Economista  
Miguel Ángel Padilla Celi  
**Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera**

paal/msps